



## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-C-2020-017

## ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-ABG. LUIS GUILLERMO RODRIGUEZ REYES **DIRECTOR TECNICO ZONAL 6** -FUNCIÓN RESOLUTORIA-

#### **CONSIDERANDO:**

## **CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:**

## 1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

REPRESENTANTE LEGAL: EDWIN SANTIAGO PRIETO REINOSO.

RUC: 0992136596001

DIRECCIÓN: EMILIO ABAD 2-34 Y SUCRE / AZOGUES /

CAÑAR.

## 1.2 TÍTULO HABILITANTE:

Mediante permiso suscrito el 26 de octubre de 2010, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones autorizó a la compañía SERPORMUL S.A., la instalación, operación, y explotación del servicio de valor agregado de proveedor de servicios de internet, con área de cobertura inicial en la provincia Cañar, cantón Azogues.

## LA SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

## 2.1. FUNDAMENTOS DE HECHO:

A través de memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3021-M de 12 de noviembre de 2019, la unidad competente para ejecutar el proceso de control de servicios de telecomunicaciones informo los resultados de la inspección realizada al sistema de Acceso a Internet SERPORMUL S.A., para el efecto adjuntó el informe correspondiente,.

De dicho informe técnico con el Nro. IT-CZO6-C-2019-1415 de 7 de noviembre de 2019, se desprende lo siguiente:

"Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2800-M de 21 de octubre de 2019. el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, solicitó al área de procesos de control de servicios de telecomunicaciones, emitir el informe técnico del servicio de acceso a internet autorizado a SERPORMUL S.A., con el fin de atender el pedido realizado por el permisionario con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2019-017114-E el 21 de octubre de 2019, de conformidad con lo establecido en la normativa legal vigente en materia de telecomunicaciones, relativa a la extinción y terminación de los títulos habilitantes.

En atención al memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2800-M de 21 de octubre de 2019, previo la coordinación pertinente con el permisionario, realizada mediante oficio





Nro. ARCOTEL-CZ06-2019-1121-OF de 29 de octubre de 2019, el día 6 de noviembre de 2019, a las 09h00, el suscrito Ing. Ramiro Hurtado, acudió al nodo principal de SERPORMUL S.A., en la ciudad Azoques, para realizar la inspección técnica del sistema. A continuación, se presentan los resultados obtenidos.

#### 3. OBJETIVO.

Realizar la inspección técnica del sistema de acceso a internet autorizado a SERPORMUL S.A., dentro del trámite de devolución voluntaria del permiso de servicios de valor agregado de acceso a internet.

#### 4. RESULTADOS OBTENIDOS.

El día 6 de noviembre de 2019, a las 09h00, en el local de la empresa SERPORMUL S.A., ubicado en las calles Emilio Abad 2-34 y Sucre, de la ciudad Azogues, en el que se encuentra autorizado el nodo principal del sistema de acceso a internet; el Lcdo. Cornelio Prieto indicó que el técnico a cargo del servicio de internet renunció en agosto de 2019 y que le acompañó hasta finales de octubre y que en estos días está por contratar a otro técnico, razón por la cual indicó, no poder brindar el acceso a las instalaciones del sistema de acceso a internet para realizar la inspección correspondiente, es decir; no prestó las facilidades para realizar las labores de control respectivas; por lo tanto, la inspección programada no pudo ser ejecutada.

### 5. CONCLUSIONES.

El permisionario SERPORMUL S.A., no prestó las facilidades requeridas para realizar las labores de control respectivas; no brindó el acceso a las instalaciones del sistema de acceso a internet para realizar la inspección correspondiente" (...)

### 2.2. ACTO DE INICIO

En el citado Acto de Inicio se consideró entre otros aspectos, lo siguiente:

Mediante Informe IJ-CZO6-C-2020-0006 de 8 de enero de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal de la Coordinación Zonal 6 estableció la procedencia de emitir un Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador, en contra de la compañía SERPORMUL S.A., permisionaria del servicio de acceso a internet, paro lo cual realizó el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1415 de 07 de noviembre de 2019, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales de derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

Conforme lo establecido en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo señalado en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley.

El permisionario SERPORMUL S.A., no prestó las facilidades requeridas para realizar las labores de control respectivas; no brindó el acceso a las instalaciones del sistema de acceso a internet para realizar la inspección correspondiente (...)





Del análisis efectuado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1415 de 7 de noviembre de 2019, que lleva a la conclusión antes indicada, se desprende que la compañía SERPORMUL S.A., presuntamente habría incumplido la obligación contenida en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, articulo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: '2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.' y, cuya sanción se encuentra prescrita en el artículo 121 y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibídem. (...)"

# 3. <u>CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ÓRGANO COMPETENTE:</u>

## 3.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

- "Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:
- 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente". (...)
- "Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

- "Artículo 261.- El Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre:
- (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)".
- "Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."





"Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.".

## 3.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes".

- "Artículo 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas. Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución."
- "Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."
- "Artículo 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)
- **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes (...)
- **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley". (El resaltado en negrilla me pertenece)





## 3.3 REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

"Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas.

La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.".

"Artículo 81.- Organismo Competente.- El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. (...)"

"Artículo 83.- Resolución. - La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios."

## 3.4. RESOLUCIONES ARCOTEL:

Resolución 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13, del miércoles 14 de junio de 2017.

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales resuelve EXPEDIR EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL, en el que entre otros aspectos se establece:

# "Artículo 2. Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

Para cumplir con la regulación, el control y la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones para que éstos sean brindados con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y diversidad; garantizando el cumplimiento de los derechos y deberes de prestadores de servicios y usuarios, se han definido dentro de la estructura orgánica de la ARCOTEL a procesos Gobernantes, Sustantivos, Habilitantes de Asesoría y de Apoyo, y Desconcentrados: (...)

**Desconcentrados.** - Permiten gestionar los productos y servicios de la Institución a nivel zonal, participan en el diseño de políticas, metodologías y herramientas; en el área de su jurisdicción en los procesos de información, planificación, inversión pública,

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





reforma del Estado e innovación de la gestión pública, participación ciudadana, y sequimiento y evaluación". (El subrayado me pertenece)

"CAPÍTULO III
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA
Artículo 10. Estructura Descriptiva
(...)
2. NIVEL DESCONCENTRADO
2.2. PROCESO SUSTANTIVO
2.2.1. Nivel Operativo
2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal. - (...)
II. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal.
III. Atribuciones y Responsabilidades: (...)

7. Ejecutar el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control (...)".

## Resolución No. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de Agosto de 2019

**ARTÍCULO UNO.-** Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)

#### Acción de Personal No. 20 de 13 de enero de 2020

Acción de Personal en la que se resuelve nombrar al Mgs. Luis Guillermo Rodríguez Reyes como DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6, a partir del 16 de enero de 2020.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 6 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

## 4. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador, se sustanció en el marco de lo regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Ley Suprema, que guarda





concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-D-0007 de 09 de marzo de 2020, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora, se expresó lo siguiente:

"(...)

## 3.2. CONTESTACIÓN DE LA COMPAÑÍA SERPORMUL S.A.

Revisando este procedimiento administrativo se observa que la expedientada procede ejercer su legítimo derecho a la defensa mediante tramite número ARCOTEL-DEDA-2020-001857-E de fecha 28 de enero de 2020.

# 3.3. EVACUACIÓN DE PRUEBAS DENTRO DEL PERIODO DE INSTRUCCIÓN:

Por cuanto el presunto infractor contestó y ejerció su derecho constitucional a la contradicción de las pruebas de cargo aportadas por la Administración, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del Código Orgánico Administrativo, relativas a la prueba, se solicitó mediante memorando ARCOTEL-CZO6-2020-0228-M de 29 de enero de 2020, lo siguiente:

"SE SOLICITA PRONUNCIAMIENTO A LA CONTESTACIÓN PRESENTADA POR LA COMPAÑÍA SERPORMUL S.A.

En atención a la providencia P-CZO6-2020-0002 de 29 de enero de 2020, se solicita realizar un <u>análisis a la contestación presentada</u> por la expedientada.

Mediante escrito, ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite ARCOTEL-DEDA-2020-001857-E de fecha 28 de enero 2020, la compañía SERPORMUL S.A., da contestación al procedimiento administrativo sancionador ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001 de 09 de enero de 2020." (...)

# 3.4. <u>ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:</u>

A través del Informe Jurídico No. IJ-CZO6-C-2020-0048 de 06 de marzo de 2020, el área jurídica de la Dirección Técnica Zonal 6 de la ARCOTEL, realizó el siguiente análisis:

"Con relación a los antecedentes de hecho determinados en el presente procedimiento administrativo sancionador, el permisionario en su comparecencia realizada mediante trámite N° ARCOTEL-DEDA-2020-001857-E da contestación al Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0001 de fecha 09 de enero de 2020, indicando los fundamentos de hecho y derecho que considera pertinentes para su defensa.

El expedientado procede a ejercer su derecho a la defensa indicando lo siguiente:

"Al respecto según se desprende del informe técnico N° IT-CZO6-C-2019-1415, en los resultados obtenidos, el técnico a cargo de la inspección manifiesta lo siguiente: "el Lcdo. Cornelio Prieto indicó que el técnico a cargo del servicio de





internet renuncio en agosto de 2019 y que le acompaño hasta finales de octubre y que en estos días está por contratar a otro técnico, razón por la cual indicó, no podre brindar el acceso a las instalaciones del sistema de acceso a internet para realizar la inspección correspondiente, es decir; no presento las facilidades para realizar las labores de control respectiva"; después de lo señalado por la Autoridad en líneas anteriores, de acuerdo al informe técnico que se adjunta al oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador, no existe ninguna lógica en la argumentación pues el oficio se envía a Edwin Santiago Prieto Reinoso, como representante Legal de la compañía, pero la persona que presuntamente cometió la infracción dice el Lcdo. Cornelio Prieto, es decir una persona totalmente distinta a la que posee la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía y que en caso de que el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso fuera quien manifestó la no posibilidad de brindar el acceso al sistema, mi representada aceptaría el cometimiento de la infracción, no obstante esto no sucedió, a decir del mismo técnico de la ARCOTEL; nombrado al Lcdo. Cornelio Prieto como si fuera persona quien tuviera tal atribución de representar a la compañía SERPORMUL S.A., dado esto y por consiguiente la segunda premisa, expresada por la ARCOTEL, en su infirme, sobre el hecho cometido tiene total contradicción con lo que dice la ley y los estatutos de la compañía no posee la representación Legal, judicial y extrajudicial de la compañía y que por lo tanto no puede haber actuado a nombre y representación de ella." (...) lo resaltado se encuentra fuera del texto original" (...)

Respecto al parrafo que antecede es pertinente señalar y dejar claro que el <u>elemento</u> <u>fáctico</u> que motivó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador fue <u>no permitir realizar la inspección de control planificada y notificada</u> al señor Edwin Santiago Prieto Reinoso Gerente de SERPORMUL S.A., respecto al tema es de suma importancia insistir que mediante <u>oficio Nº ARCOTEL-CZO6-2019-1121-OF</u> de fecha 29 de octubre de 2019, se indicó al señor Gerente de SERPORMUL S.A., que se realizaría una inspección a su sistema el <u>día 6</u> de <u>noviembre de 2019</u> a partir de las 09h00, en consecuencia la persona que tenía la <u>obligación</u> de brindar las facilidades para que el servidor público Ing. Ramiro Hurtado en ejercicio de sus funciones de control realice la <u>inspección planificada</u> la tenía el <u>señor Edwin Santiago Prieto Reinoso Gerente de SERPORMUL S.A.</u>, conforme lo determina el art. 24 numeral 7 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Edwin Santiago Prieto Reinoso Gerente de SERPORMUL S.A., señala que no existe lógica en la argumentación pues el oficio está dirigido a su persona pero la persona que presuntamente cometió la infracción es el Lcdo. Cornelio Prieto, una persona totalmente distinta a la que posee la representación Legal de SERPORMUL S.A., y que en caso de que el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso hubiese sido la persona que negaba el acceso él aceptaría el cometimiento de la infracción, llama la atención lo descrito por el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso, sin embargo es necesario señalar e indicar que el informe técnico número IT-CZO6-C-2019-1415 de 07 de noviembre de 2019, concluye claramente que por parte de SERPORMUL no se prestó las facilidades para realizar las actividades de control, por lo tanto este hecho es materia del presente incumplimiento, el numeral 4 del citado informe claramente se describe RESULTADOS OBTENIDOS es decir hace mención a los hechos suscitados el día 6 de noviembre, pues se narra que la persona que procedió a recibir e informar al ingeniero Hurtado que no se podía realizar la inspección por falta de personal fue el señor Licenciado Cornelio Prieto, sin embargo es pertinente indicar que lo manifestado fue en presencia del señor Gerente, por tal motivo





llama la atención el escueto argumento del señor Edwin Santiago Prieto Reinoso que más bien parece que busca trasladar su responsabilidad a otra persona que según lo indicado no quardaría ningún vínculo legal, judicial con SERPORMUL S.A., sin embargo se revisó el sistema de la Superintendencia de Compañías y se verifico que el señor Lic. Cornelio Nepalí Prieto Guillen es el PRESIDENTE de SERPORMUL S.A.

"Además de esto al no estar motivado correctamente, el presente oficio, materia de esta defensa, adolece a su vez de invalidez pues de acuerdo al Art. 99 del Código Orgánico Administrativo son requisitos de valides de un acto administrativo los siguientes: "son requisitos de validez: 5. Motivación., y como ha quedado en líneas anteriores el presente acto administrativo no se encuentra debidamente motivado, pues si bien se indica que es la COMPAÑÍA SERPORMUL S.A., quien había cometido la infracción, si no a través de su representate legal que en este caso es el señor Santiago Prieto y no es señor Cornelio Prieto, de quien el informe señala, no habría permitido la inspección."  $(\ldots)$ .

Es necesario insistir que la conclusión determinada en el informe IT-CZO6-C-2019-1415 de 07 de noviembre de 2019, claramente señala que SERPORMUL S.A. no prestó las facilidades para realizar las actividades de control, a fin de que la expedientada pueda defenderse de dicha imputación específica, conducta que fue muy bien observada por este Organismo al momento de emitir el Acto de inicio en contra de SERPORMUL S.A., sin embargo la expedientada ha calificado que adolece de motivación, es oportuno indicar que para iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de un permisionario o concesionario se desarrolla un análisis prolijo, preciso y detallado para determinar el elemento fáctico, procediendo luego a realizar una operación lógica-jurídica, al subsumir de manera argumentada el hecho reportado a las disposiciones legales, dando paso a la calificación jurídica de la infracción, alcanzando así niveles de concreción necesarios para una tipificación efectiva.

"En la resolución que regula todos los casos de devolución voluntaria, manifiesta claramente que únicamente se debe verificar a través de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas y en caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones; es decir en ninguna parte la norma establece que se deba realizar una inspección al sistema, en nuestro caso, de acceso a internet, por la devolución voluntaria, por lo tanto la ARCOTEL, sin sentido y sin base normativa - legal, y por criterio del ingeniero Ramiro Hurtado, acudió a las instalaciones a realizar la inspección al sistema; acudiendo de forma totalmente innecesaria, pues el Reglamento no prevé dicha inspección; convirtiendo esta inspección en insignificante para efectos jurídicos, pues como se puede verificar en la página de la ARCOTEL, el sistema de acceso a internet otorgado a favor de la compañía SERPORMUL S.A., al momento de la presentación de la solicitud se encontraba sin ninguna obligación económica." (...)

Respecto a este último parrafo, es pertinente señalar que la unidad técnica de esta Coordinación Zonal 6 procedió a realizar el siguiente análisis:





"Al respecto: como se indicó en el numeral 2 del informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1415 de 07 de noviembre de 2019, la inspección al sistema de acceso a internet de SERPORMUL S.A., fue programa con el fin de atender el requerimiento realizado por el área jurídica de la Coordinación Zonal 6, con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-2800-M de 21 de octubre de 2019, el cual fue realizado a su vez, para dar atención al requerimiento realizado por el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso, relacionado a la extinción y terminación de su título habilitante. El procedimiento seguido, está basado en el MANUAL DEL SUBPROCESO MICRO 2.1: EXTINCIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES (PORTADORES. **TELECOMUNICACIONES MÓVILES** POR SATÉLITE. TRANSPORTE INTERNACIONAL POR CABLE SUBMARINO, VALOR AGREGADO Y ACCESO A INTERNET) Y DE SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN (CABLE FÍSICO, TELEVISIÓN CODIFICADA TERRESTRE Y TELEVISIÓN CODIFICADA SATELITAL), Código: SPR-CTDS-02.1, de 19 de diciembre de 2017, emitido por la ARCOTEL.

En la contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001, sección VIII ATENUANTES, el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso, hace referencia al artículo 130 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el cual se establece que, por la concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1 (No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador), 3 (Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción), y 4 (Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.

Al respecto de lo referido por el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso, en lo pertinente al atenuante número 3; la inspección de control técnico requerida a SERPORMUL S.A., no ha sido realizada hasta el momento; por lo tanto, no se considera subsanada la infracción.

#### 5. CONCLUSIONES.

Sobre la base de lo expuesto se concluye que:

El Sr. Edwin Santiago Prieto Reinoso, representante legal de SERPORMUL S.A., en su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001 de 9 de enero de 2020 (trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-001857-E de 28 de enero de 2020), no presenta información que indique que el día 06 de noviembre de 2019, haya proporcionado al personal de la ARCOTEL, el acceso a las instalaciones del sistema de acceso a internet de SERPORMUL S.A., y las facilidades requeridas para realizar sus labores de control; por lo tanto no desvirtúa la información constante en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1415 de 07 de noviembre de 2019, el cual ratifico.

Hasta el momento, la inspección de control técnico a SERPORMUL S.A., requerida, no ha sido realizada; por lo tanto, se considera que no ha existido la subsanación de la infracción, referida en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0001 de 9 de enero de 2020." (...)

## Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





En orden a los antecedentes expuestos, se establece que <u>la operadora no aporta</u> descargos que contradigan la existencia del hecho imputado o que constituyan un <u>eximente de responsabilidad</u>

Al haberse rebatido todos y cada uno de los argumentos y alegatos presentados por la compañía SERPORMUL S.A., tomando en cuenta además las pruebas aportadas y presentadas, se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0001; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase**, tipificada en el Art. 118, letra b), número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en: "2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y reglamentos y normas aplicables.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

# 4. <u>DISPOSICIÓN LEGAL QUE SANCIONA EL ACTO POR EL QUE SE LE</u> INCULPA:

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes infracciones y sanciones en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

"Art. 118.- Infracciones de Segunda Clase.- (...) b. Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...) "2. Obstaculizar el ejercicio de las potestades de control, auditoría y vigilancia, por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o negar el acceso de su personal debidamente identificado a las instalaciones, equipos o documentación que dicho organismo considere necesarios para el ejercicio de dichas potestades." (...)"

# 5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Coordinación Zonal 6:

Luis Cordero 16-50 y Av. Héroes de Verdeloma Cuenca - Ecuador Telf.: (593-07) 2820860





De lo expuesto, para la determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**Art. 130.- Atenuantes.** Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el señor Edwin Santiago Prieto Reinoso Representante Legal de SERPORMUL S. A., no <u>ha admitido el cometimiento</u> de la infracción.

Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

En referencia a esta atenuante se indica lo siguiente:

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la <u>implementación de las acciones</u> necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar <u>una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción</u> susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

Al no poder realizarse la inspección planificada el <u>día 6</u> de <u>noviembre de 2019,</u> no se puede considerar que la expedientada concurra en esta atenuante

Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

La naturaleza del hecho que se le atribuye al expedientado no corresponde que haya generado algún daño técnico.





En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

## Articulo 131.- Agravantes

- La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.

La conducta realizada por la expedientada le hace meritoria del **agravante número 1** del citado artículo.

## 6. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0106-M de febrero de 2020, se desprende:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, constante en el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" del año 2018, presentado por la mencionada compañía con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009042-E de 28 de mayo de 2019.

En el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" del año 2018, se evidencia el rubro **TOTAL INGRESOS 224.259,78** por el Servicio de Valor Agregado." (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de CIENTO CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (**USD \$105,96**).

### 7. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 8. CONCLUSIÓN, PRONUNCIAMIENTO O RECOMENDACIÓN:

En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001 de 09 de enero de 2020, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor





considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERPORMUL S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de inicio de operaciones de su Sistema de Acceso a Internet, con dicha conducta inobservó la obligación contenida en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con dicha conducta incurre en la infracción de segunda clase, tipificada en el Art. 118 numeral 2 de la LOT.

El Órgano Instructor afirma además que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se debería declarar su validez.

Adjunto al presente Dictamen remito el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001 de 09 de enero de 2020, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Director Técnico Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora." (...)

Lo resaltado y subrayado se encuentra fuera del texto original

### 5. LA SANCION QUE SE IMPONE:

De los datos proporcionados por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2020-0106-M de febrero de 2020, se desprende:

"La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, constante en el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" del año 2018, presentado por la mencionada compañía con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-009042-E de 28 de mayo de 2019.

En el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" del año 2018, se evidencia el rubro **TOTAL INGRESOS 224.259,78** por el Servicio de Valor Agregado." (...)

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 121 de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de SEGUNDA CLASE**, se aplicará una multa de entre el 0,031 % al 0,07 % del monto de referencia; por lo que considerando en el presente caso dos de las cuatro atenuantes que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y una agravante que indica el artículo 131 ibídem, el valor de la multa a imponerse es de CIENTO CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (**USD \$105,96**).





## 6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, ésta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 7. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS:

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía SERPORMUL S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación, descrita en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, articulo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Segunda Clase,** tipificada en el artículo 118, letra b) numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-Al-0001 de 9 de enero de 2020, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2020-0007 de 09 de marzo de 2020, emitido por el responsable del Proceso de Gestión Técnica, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2020-AI-0001 de 09 de enero de 2020; y, que la compañía SERPORMUL S.A., es responsable del incumplimiento de la obligación determinada en el Informe Técnico IT-CZO6-C-2019-1415 de 7 de noviembre de 2019, obligación descrita en el número 7 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, articulo 59 numeral 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, configurándose la comisión de la infracción de segunda clase establecida en el artículo 118, letra b) número 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.





**Artículo 3.- IMPONER** a la compañía SERPORMUL S.A., RUC No.0992136596001, la sanción económica de CIENTO CINCO DOLARES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (**USD \$105,96**), de acuerdo a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la compañía SERPORMUL S.A, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la compañía SERPORMUL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 0992136596001 en la casilla electrónica Nro. info@gsolutions.ec, alexacarreracuesta@gmail.com, con base a la solicitud realizada en la contestación al presente procedimiento administrativo de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada en la ciudad de Cuenca, a 23 de junio de 2020.

Abg. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORAAGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:	Revisado por:
Abg. Cristian Sacoto Calle	Dr. Walter Velásquez Ramírez